

# puntoycoma

<i>Julio/agosto de 2003</i>	82
<p><b><u>Cabos sueltos</u></b></p> <p>☞ <i>Parasubordinati</i> 1</p> <p>☞ <i>Futuros órdenes protocolarios</i> 2</p> <p><i>PUNTOYCOMA</i></p> <p><b><u>Colaboraciones</u></b></p> <p>☞ <i>Law and order</i> 5</p> <p><i>AMADEU SOLÀ</i></p>	<p><b><u>Colaboraciones</u></b></p> <p>☞ <i>La tarjeta sanitaria europea</i> 7</p> <p><i>VICTORIA CARANDE HERRERO</i></p> <p><b><u>Reseñas</u></b></p> <p>☞ <i>Legal Translation Explained</i> 9</p> <p><i>ÍÑIGO VALVERDE</i></p> <p><b><u>Comunicaciones</u></b> 12</p>

## CABOS SUELTOS

### **Parasubordinati = trabajadores autónomos dependientes**

En la terminología laboral italiana se designa como *parasubordinati* a los trabajadores autónomos que colaboran, ya sea de manera coordinada y continuada o de forma ocasional, con una o varias empresas. En Italia, esta figura está sujeta a una regulación específica y no adolece de las connotaciones negativas que tiene en España, donde a menudo se trata de trabajadores a los que la empresa obliga a darse de alta como autónomos, eludiendo así sus obligaciones fiscales y de seguridad social. Por eso, en nuestro país se está intentando regular el estatuto de este tipo de trabajadores.

El 21 de noviembre de 2002, el PSOE presentó en el Congreso de los Diputados una *Proposición de Ley sobre la regulación del trabajo autónomo dependiente*, en la que se define el «trabajo dependiente» como «el que realiza cualquier persona que desarrolla una actividad o presta un servicio, por cuenta propia pero en interés de la empresa demandante, con la que establece una relación continuada de dependencia».

En el ámbito sindical, se ha consolidado la denominación de **trabajador autónomo dependiente** (TRADE) y, en Cataluña, estos profesionales incluso han constituido su propia agrupación, la Federació Sindical de Treballadors Autònoms Dependents (FS-TRADE), integrada en CC.OO.

Esta denominación se va abriendo paso también en la prensa especializada. Así, en su edición de 2 de mayo de 2003, la revista *Expansión* brinda la siguiente definición: «Los trabajadores autónomos dependientes son aquellos vinculados a una o varias empresas mediante un contrato mercantil. Esto significa que dependen de una o varias compañías para realizar su actividad, pero no figuran en su nómina. Por lo tanto, ellos

se pagan sus impuestos y sus cotizaciones a la Seguridad Social. Sin embargo, como son autónomos, si se extingue el contrato o la colaboración no tienen derecho a la prestación por desempleo.»

Como testimonio del uso de esta denominación en el mundo académico cabe citar la ponencia titulada *La búsqueda de un marco jurídico laboral adaptado al trabajador autónomo dependiente económicamente*, cuyo autor, Francesc Pérez Amorós, catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Autónoma de Barcelona, señala que «el TRADE, siendo un profesional técnicamente autónomo, no obstante es económicamente dependiente de otra persona».

Por último, aún puede aducirse un ejemplo procedente del ámbito de los propios interesados: Alvaro Bajén, presidente de la Asociación de Autónomos de Aragón, distingue entre el «trabajador autónomo dependiente» o «trabajador parasubordinado», que tiene «un amplio margen de libertad para organizar sus tareas, reduciéndose el papel de la empresa a trazar las grandes líneas por donde debe discurrir la actividad», y el «falso autónomo», que desarrolla su actividad «bajo los parámetros típicos del trabajo subordinado (dependencia, ajenidad, remuneración periódica), si bien, formalmente, se encuentra sometido a las obligaciones fiscales y de Seguridad Social propias del trabajo autónomo».

Todo apunta, pues, a que la expresión «trabajador autónomo dependiente» lleva camino de consolidarse —si es que no lo ha hecho ya— como denominación formal de esta nueva figura del ámbito laboral.

## **Futuros órdenes protocolarios (lenguas y Estados)**

El 1 de mayo de 2004 es la fecha prevista para la adhesión de diez nuevos Estados a la Unión Europea: la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

A continuación publicamos dos listas que recogen los órdenes protocolarios previstos que deberán utilizarse para la presentación de los nombres usuales de los Estados miembros de la Unión Europea y de las lenguas oficiales de la misma en los textos plurilingües.

Para elaborar estas listas nos hemos basado en el Tratado de Adhesión, firmado en Atenas el 16 de abril de 2003<sup>1</sup>. Además, se han consultado las listas publicadas en las páginas del *Libro de estilo interinstitucional* (véase el punto 7.2.1.), en el *Flash* nº 8 de la Célula Terminológica de la División de la Traducción Española del Parlamento Europeo y en el proyecto de nota terminológica del Consejo de 17 de octubre de 2002.

---

<sup>1</sup> «Sin perjuicio del procedimiento de ratificación, el Tratado de Adhesión entrará en vigor el 1 de mayo de 2004» (*Diario Oficial de la Unión Europea* L 236 de 23.9.2003, p. 16).

## Estados

Nombre usual en español	Nombre usual original	Código ISO
Bélgica	Belgique / België	BE
República Checa <sup>2</sup>	Česká republika	CZ
Dinamarca	Danmark	DK
Alemania	Deutschland	DE
Estonia	Eesti	EE
Grecia	Ελλάδα	EL
España	España	ES
Francia	France	FR
Irlanda	Ireland	IE
Italia	Italia	IT
Chipre	Κύπρος <sup>3</sup>	CY
Letonia	Latvija	LV
Lituania	Lietuva	LT
Luxemburgo	Luxembourg	LU
Hungría	Magyarország	HU
Malta	Malta	MT
Países Bajos	Nederland	NL
Austria	Österreich	AT
Polonia	Polska	PL
Portugal	Portugal	PT
Eslovenia	Slovenija	SI
Eslovaquia	Slovensko	SK
Finlandia	Suomi / Finland	FI
Suecia	Sverige	SE
Reino Unido	United Kingdom	UK

<sup>2</sup> La *Nomenclatura toponímica internacional* de la Comisión Europea recoge también la forma «Chequia», pero apostilla: «En contextos oficiales y protocolarios úsese exclusivamente la forma “República Checa”». Véase: <<http://europa.eu.int/comm/translation/currencies/estable1.htm#fn79>>.

<sup>3</sup> En turco: Kıbrıs.

## Lenguas

Lengua	Nombre en la lengua oficial	Código ISO-639 de lenguas (dos letras) <sup>4</sup>
Castellano	español <sup>5</sup>	es
Checo	čeština	cs
Danés	dansk	da
Alemán	Deutsch	de
Estonio	eesti keel	et
Griego	ελληνικά (elliniká)	el
Inglés	English	en
Francés	français	fr
Irlandés <sup>6</sup>	Gaeilge	ga
Italiano	italiano	it
Letón	latviešu valoda	lv
Lituano	lietuvių kalba	lt
Húngaro	magyar	hu
Maltés	malti	mt
Neerlandés	Nederlands	nl
Polaco	polski	pl
Portugués	português	pt
Eslovaco	slovenčina	sk
Esloveno	slovenščina	sl
Finés	suomi	fi
Sueco	svenska	sv

82 PUNTOYCOMA

<sup>4</sup> De acuerdo con el *Libro de estilo interinstitucional*: «Los códigos ISO relativos a las lenguas se escriben en letras minúsculas; sin embargo, pueden transcribirse también en letras mayúsculas por razones de presentación tipográfica». Véase: <<http://www.eur-op.eu.int/code/es/es-370201.htm>>.

<sup>5</sup> *Ibidem*: «Según la Constitución española: “El castellano es la lengua española oficial del Estado”. El término “castellano” corresponde, así, a la denominación oficial de la lengua y determina el lugar que esta ocupa en la clasificación general».

<sup>6</sup> *Ibidem*: régimen del irlandés.

## COLABORACIONES

### Law and order

Cuando se elaboró la versión española del Tratado CE<sup>7</sup>, hace poco menos de veinte años, el francés era la lengua de referencia. Se discutía entonces cómo traducir *acquis*, *halieutique*, *volet*, *directive* o *agricole* (a decir verdad, aquel largo tira y afloja en torno a los adjetivos «agrícola» y «agrario» parece hoy un tanto anecdótico, sobre todo teniendo en cuenta que, de acuerdo con el Tratado, entre los «productos agrícolas» se cuentan también las sardinas y los centollos).

En suma, los Tratados se tradujeron del francés; y este hecho dejó su impronta. Dejó, entre otras muchas cosas, el dispositivo ortopédico de las «modalidades» (< *modalités*), que apuntala todavía hoy, en los contextos más dispares, unos treinta pasajes de la versión consolidada del Tratado CE (compárense con las tres «modalidades» que encontramos en la Constitución Española: las modalidades lingüísticas de España, las distintas modalidades de referéndum y las modalidades de asociación profesional).

En los años noventa, el inglés se consolidó, junto al francés pero en rápido ascenso, como lengua de redacción de los originales. Las nuevas circunstancias determinaron el procedimiento de elaboración de los Tratados de Maastricht (Tratado UE, 1992), Amsterdam (1997) y Niza (2001). Las versiones españolas de los Tratados UE y CE, modificadas por los Tratados de Amsterdam y Niza, siguen siendo un producto de la traducción, pero ahora, en un *totum revolutum*, de la traducción del francés y del inglés. Es sabido que incluso las mejores traducciones del mismo texto realizadas por dos profesionales de la misma lengua dan resultados formalmente dispares. Y si ambos trabajan a partir de originales redactados en lenguas distintas, el riesgo de divergencia es todavía mayor. Era de temer que, sin un trabajo de armonización riguroso y paciente, la diversificación lingüística de los textos de partida generara dobles terminológicos y otras incoherencias formales. Y así fue. Veamos algunos ejemplos.

El lector poco avisado que lea «multas coercitivas» en los artículos 36, 47 y otros del Tratado CECA y en el artículo 83 del Tratado CE y «pagos periódicos de penalización» en el artículo 110 de este último Tratado podrá pensar razonablemente que se encuentra ante dos cosas distintas. En realidad, se trata de lo mismo, con la única diferencia de que el primer caso se basa en el francés (*astreintes*) y el segundo, en el inglés (*periodic penalty payments*).

---

<sup>7</sup> Denominación abreviada de los Tratados: CE = Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, versión consolidada de 24.12.2002. UE = Tratado de la Unión Europea, versión consolidada de 24.12.2002. CECA = Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Maastricht = Tratado de la Unión Europea en su versión de 29.7.1992. Amsterdam = Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, versión consolidada de 10.11.1997. Niza = Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, versión consolidada de 10.3.2001.

---

El mismo tipo de desarrollo recibe el calificativo de «duradero» en el artículo 177 del Tratado CE y de «sostenible» en los artículos 2 y 6. La diferencia radica en los originales francés (*durable*) e inglés (*sustainable*), respectivamente<sup>8</sup>.

Para referirse al mismo concepto, el artículo 3 del Tratado CE habla de «desarrollo de las culturas» y el artículo 151, de «florecimiento de las culturas». Las versiones francesa e inglesa usan la misma expresión en ambos pasajes: *épanouissement des cultures* y *flowering of the cultures*, respectivamente. En este caso, la diferencia es menor; pero se espera de un tratado solemne que sea coherente también en los aspectos más formales.

Por otra parte, el bilingüismo funcional de los Tratados tiende trampas que eran menos comunes en los buenos tiempos del *French only*. En el llamado procedimiento de conciliación, por ejemplo, *projet commun* no se traduce —como habría sido lógico en los años ochenta— por «proyecto común», sino por «texto conjunto». La explicación se encuentra en el término (original) inglés del pasaje correspondiente del Tratado CE: *joint text* (artículo 251)<sup>9</sup>.

Frente a esa tendencia a la dispersión, se da también algún caso de reducción terminológica. Las traducciones del francés y del inglés hacen causa común para dejar claro que, en el plano lingüístico, la versión española de los Tratados es un producto derivado: *santé (publique)* y *(public) health* se traducen siempre por «salud (pública)» —en veintidós ocasiones en el Tratado CE—, mientras que el término «sanidad» brilla por su ausencia (compárese ese aplastante 22 a 0 con el uso en la Constitución Española, en la que «salud» y «sanidad» figuran, en los contextos que les son propios, en cuatro y tres ocasiones, respectivamente).

En el capítulo de los dobles léxicos, hay que mencionar «la ley y el orden», frente al concepto tradicional de «orden público». En el Tratado UE (artículos 33 y 35) y en el Tratado CE (artículos 64 y 68) encontramos «mantenimiento del orden público» en correspondencia con la expresión francesa *maintien de l'ordre public*. Por el contrario, el Protocolo de Schengen, introducido por el Tratado de Amsterdam, toma como referencia la expresión inglesa *maintenance of law and order* y la traduce por «mantenimiento de la ley y el orden público» (artículo 2; véanse, por el contrario, las versiones francesa: *maintien de l'ordre public*, italiana: *mantenimento dell'ordine pubblico* y portuguesa: *manutenção da ordem pública*). La expresión «la ley y el orden» figura ya en centenares de documentos de la Unión Europea; por ejemplo, en las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de junio de 2000, que habla de «fuerzas robustas capaces de restaurar la ley y el orden».

Son conocidos los problemas que plantea la terminología del *common law*, un sistema que hunde sus raíces en los siglos que siguieron a la conquista normanda (1066). En la Baja Edad Media, Inglaterra era bilingüe y términos reiterativos o redundantes como *law and order*, *lord and master* o *ways and means* (este último sigue dando nombre a

---

<sup>8</sup> Véase, a este respecto: «Cuando *durable* es “sostenible”», *PUNTOYCOMA*, número 78.

<sup>9</sup> En la traducción del francés, es difícil no dejarse llevar por los instintos naturales: a pesar de la advertencia que se publicó en el número 38 de *PUNTOYCOMA* («¿Texto conjunto o proyecto común?»), los documentos comunitarios —y muy especialmente el *Boletín de la Unión Europea*— aparecen salpicados de «proyectos comunes».

una importante comisión del Congreso de los Estados Unidos: *the Committee on Ways and Means*) nos recuerdan aquella antigua división social y lingüística entre la población anglosajona y la aristocracia normanda de habla francesa<sup>10</sup>. Una huella histórica que encontramos en muchos otros dobles de gran interés sociológico, como *fight / battle*, *child / infant*, *sheep / mutton*, *room / chamber*, *house / mansion*, *wish / desire*..., o en el par *swine / pork*, que refleja la distancia que mediaba entre el porquero anglosajón y el noble normando a cuya mesa se destinaba la carne de los cerdos.

Ahora bien, como no hay ningún indicio de que Guillermo el Conquistador extendiera su dominio hasta Castilla, habrá que pensar en influencias más recientes. Es más probable que «la ley y el orden» hayan recalado en los textos españoles después de dar un largo rodeo por las calles de San Francisco y el valle del río Pecos.

✉ AMADEU SOLÀ  
Parlamento Europeo  
asola@europarl.eu.int

## **La tarjeta sanitaria europea: ¿cómo llamarla?**

Ahora que la castiza expresión «cartilla del seguro» nos parece carne de paleografía (o boinecilla calada) y en muchos países existen modernas tarjetas que transportan cumplidos datos de nuestra situación legal y sanitaria, es inevitable que la coordinación de la seguridad social aspire a unificar el susodicho documento para todos los ciudadanos de la Comunidad, introduciendo un plástico con datos visibles e invisibles y formato normalizado. Así se empezó a proponer ya hace bastante tiempo, pues en 1995<sup>11</sup> se habló de anunciar en el Reglamento (CEE) n° 574/72<sup>12</sup> (modalidades de aplicación del Reglamento de coordinación de los regímenes de seguridad social, el celeberrimo Reglamento (CEE) n° 1408/71<sup>13</sup>) la entonces presunta próxima introducción de una «tarjeta europea de asistencia sanitaria» a partir del 1 de enero de 1997. Se ve que la cosa no cuajó —habría problemas más candentes—, y nos quedamos con los certificados o formularios que, tras prolijos trámites, acreditan con fechas y datos los derechos del trabajador a lo que sea menester.

---

<sup>10</sup> A la influencia del francés en la terminología jurídica inglesa hay que añadir la del latín, tal como explica Vanessa Sims en *English Law and Terminology. A Guide for Practitioners and Students*, Nomos Verlag, Baden-Baden, 2001, p. 18: «*With the development of royal (and therefore French-speaking) courts a situation arose in which all three languages were used in court proceedings. Many people did not speak either Latin or French, and would therefore state their case and present their evidence in English. Lawyers' arguments and the decision of the court would be in French, and the law report would be in Latin. Finally the judgment had to be translated back into English, so that the parties could understand what had been decided. Legal expressions in all three languages were therefore used simultaneously, and it is not surprising that both Latin and French have had a lasting influence on legal English.*».

<sup>11</sup> Véanse los documentos con las referencias CELEX 51995AP0286 y 51995AP0107.

<sup>12</sup> DO L 74 de 27.3.1972, p. 1. El texto consolidado se puede consultar en <[http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/pdf/1972/es\\_1972R0574\\_do\\_001.pdf](http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/pdf/1972/es_1972R0574_do_001.pdf)>.

<sup>13</sup> DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Texto consolidado <[http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/pdf/1971/es\\_1971R1408\\_do\\_001.pdf](http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/pdf/1971/es_1971R1408_do_001.pdf)>.

---

Pero la Unión no ceja en sus esfuerzos por hacernos más europeos y más mejores, y la propuesta vuelve a surgir en el Consejo Europeo de Barcelona (marzo de 2002), donde, en vista de que «son necesarias medidas concretas», el Consejo Europeo decide que «una tarjeta europea de seguro de enfermedad sustituirá los actuales formularios impresos necesarios para poder obtener asistencia sanitaria en otro Estado miembro. La Comisión presentará una propuesta a tal efecto antes del Consejo Europeo de primavera de 2003. Esa tarjeta simplificará los procedimientos, pero no supondrá cambio alguno de los derechos y obligaciones existentes» (punto 34 de las conclusiones). Nada más y nada menos.

Por supuesto, esto es solo la punta de iceberg política de un trabajo de hormiguita desarrollado en varios ámbitos/foros/cosos/círculos/ruedos, trabajo en el que no me voy a detener, porque lo que yo quiero comentar es la inquietud que nos atenaza a nosotros, traductores, a la hora de decantarnos por una de esas dos denominaciones, a saber, t. e. de asistencia sanitaria y t. e. de seguro de enfermedad.

¿Qué ocurre en España? La Guía Laboral y de Asuntos Sociales ofrece una bella definición de la «asistencia sanitaria» como la «prestación de servicios médicos y farmacéuticos necesarios para conservar o restablecer la salud de las personas protegidas, y su aptitud para el trabajo, así como servicios de recuperación física y, en algunos casos, prótesis y aparatos ortopédicos», o sea, lo que se nos da (o se nos presta, que por algo se habla de prestación y hoy en día ya nadie regala nada) cuando estamos malitos. En esa Guía se habla de «tarjeta identificativa de usuario del sistema público sanitario» y de «tarjeta sanitaria individual». En las páginas web de la Seguridad Social española se la llama aún «cartilla», además de «tarjeta de la Seguridad Social».

La «Comunicación de la Comisión relativa a la introducción de la tarjeta sanitaria europea» (véase COM(2003) 73), que —con posterioridad al Consejo Europeo— reflexiona sobre la futura tarjeta europea, habla de «las tarjetas de asistencia sanitaria», sin citar en ningún momento el término «seguro de enfermedad», y yo creo que es que éste nos viene, más bien, de la normativa básica comunitaria, los famosos reglamentos antes citados que, como todo el mundo sabe, datan de los tiempos gloriosos en los que la lengua de Voltaire dominaba los foros comunitarios. En francés, lo procedente a la hora de designar la tarjeta es asociarla con el «seguro», es decir, indicar que sirve para acreditar la condición de asegurado del portador, y los *soins de santé* son «solamente» lo que uno recibe. Tal vez por eso, el término «asistencia sanitaria» tiene una presencia marginal en nuestros reglamentos favoritos, en los que domina la alusión al «seguro de enfermedad» (ver lo que cuelga detrás de «tarjeta» en el documento «Sus derechos de Seguridad Social cuando se desplaza en la Unión Europea»<sup>14</sup>). Ahí lo tenemos: las susodichas conclusiones del Consejo Europeo (que tiran en la dirección de los reglamentos al hablar de «seguro de enfermedad») son una referencia de mucha autoridad, a la que se nos remite una y otra vez en reflexiones sobre la conveniencia de la tarjeta y textos técnicos sobre su futura introducción. No sé cuál será la lengua original de esas conclusiones, pero está claro (véase

---

<sup>14</sup> <[http://europa.eu.int/comm/employment\\_social/soc-prot/schemes/secu\\_2002\\_es.pdf](http://europa.eu.int/comm/employment_social/soc-prot/schemes/secu_2002_es.pdf)>.



COM(2003) 378) que en citándolas no nos libramos de decir «tarjeta europea de seguro de enfermedad».

Esta opción es justa y necesaria si consideramos, insisto, que lo que indica la tarjeta es la calidad de asegurado del portador; se podría alternar con la variante «**tarjeta europea del seguro de enfermedad**», gramaticalmente más armoniosa, y que recuerda a una de las usadas en España («tarjeta de la Seguridad Social»). De este dilema nos saca, menos mal, la denominación abreviada. Si en algunas lenguas está teniendo cierto éxito el uso de siglas (CEAM para el francés y EHIC en inglés), nosotros, por no traer a colación moscas africanas, exámenes de inglés hablado o filósofos chinos, hemos generado la expresión «tarjeta sanitaria europea» y, más breve aún, «tarjeta europea», que por claridad y frecuencia de uso en textos comunitarios y españoles nos permiten ambas reconciliar la política con la terapéutica. En el anexo a la propuesta de Decisión relativa a las características técnicas de la tarjeta sanitaria europea, presentada por la Secretaría de la Comisión Administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes, tenemos unas interesantes «disposiciones técnicas» que nos permiten apreciar la pinta que tendrá el documento. En resumen: quedaremos de miedo diciendo a diestro y siniestro «tarjeta sanitaria europea», abreviando esta expresión (por ejemplo, cuando en el original se indiquen siglas) con «**tarjeta europea**» y, si hemos de enunciar su nombre completo, remitiéndonos al Consejo Europeo y poniendo «**tarjeta europea de seguro de enfermedad**». La expresión «tarjeta europea de asistencia sanitaria» no tiene visos de llevarse el gato al agua.

✉ VICTORIA CARANDE HERRERO  
Comisión Europea  
victoria.carande-herrero@cec.eu.int

## RESEÑAS

### **Legal Translation Explained**

**Enrique Alcaraz Varó y Brian Hughes**

*Legal Translation Explained*

Manchester, ed. St. Jerome Publishing, 2002, 204 pp.

ISBN: 1-900650-46-0

Era yo un abogado joven e inexperto cuando empecé a navegar, en París, de *stagiaire* en una naviera francesa, por los procelosos mares del Derecho marítimo. De esto hace ya casi 30 años... Me tuve que enfrentar durante las primeras semanas a todas las variedades de pólizas de fletamento que se conocían, muchas de las cuales solo estaban publicadas en inglés. Eran unos formularios impecablemente impresos donde los *brokers* del *chartering* tachaban palabras, líneas enteras, párrafos, añadían fórmulas misteriosas, mientras hacían cálculos con unas máquinas escasamente eléctricas (la palabra «electrónica» era casi desconocida: había ¡un ordenador! en la empresa y era casi tan grande como la habitación, *le temple*, donde se guardaba; en realidad nunca supe muy bien para qué servía...). A mí, lo que entonces me preocupaba de verdad era entender el sentido de cláusulas como la *Options of the carrier's clause*, que tenía más de cuatrocientas palabras y solo un punto y seguido: la

primera frase tenía ella sola casi trescientas cincuenta. Era una maraña de cuasipleonasmos y redundancias que respondían a matices levísimos, en la que uno se terminaba enredando como una pobre pescadilla. Y aparecía en todos los conocimientos de embarque. Solo recordarla ya me produce una inquietud comparable a la que conseguí con los mejores pasajes de la *Narración de Arthur Gordon Pym*, de Poe.

¡Lo que habría dado yo por encontrar algún manual medianamente pedagógico en aquellos años! El caso es que me tuve que traducir conocimientos de embarque y pólizas de fletamento enteras, con la frágil ayuda de un diccionario francés-inglés, hasta que conseguí entender de qué iba la cosa y dejé de hacer el ridículo y pude empezar a codearme con los grandes de aquel mundo, los *brokers*... Aquella temible cláusula aparecería muchos años después, sembrada de unas sesenta notas que servían de gran ayuda para su traducción, en la página 221 de la primera edición de *El Inglés Jurídico*, publicado en 1994 por Enrique Alcaraz, que es una recopilación de textos ingleses comentados y anotados muy útil para las clases prácticas de las facultades de Traducción.

*Legal Translation Explained*, escrito en colaboración con Brian Hughes, podría verse como una consecuencia lógica de esa recopilación. Se trata de un estudio descriptivo organizado en ocho capítulos. Empieza con unas consideraciones generales sobre lingüística jurídica inglesa, donde explica las características básicas del lenguaje especializado a través de la historia de algunas de sus expresiones, de origen sajón, latino o normando. Tiene particular interés la referencia a la campaña a favor del *Plain English* que va extendiéndose poco a poco por los países de habla inglesa y que ya ha llegado al ámbito comunitario con el nombre de *Fight the Fog*. Explica con espíritu crítico los arcaísmos y «anfractuosidades» de la terminología y la sintaxis usada en leyes y contratos.

El segundo capítulo es una novedad para estudiosos del Derecho: hace un estudio comparado del mecanismo utilizado por los jueces para establecer la «verdad» jurídica, la interpretación, con el método que usan los traductores para encontrar las equivalencias semánticas, a través de un esquema perfectamente lingüístico, al que tradicionalmente nunca recurrían los profesores de las facultades de Derecho. Pero el Derecho comparado nunca ha tenido mucho peso en los planes de estudios ni se ha enfocado como instrumento de mediación entre ordenamientos de distintas lenguas.

Viene después una descripción somera de los elementos básicos del Derecho inglés y un análisis de sus diferencias con el continental: fuentes, disciplinas jurídicas, organización judicial, rudimentos procedimentales, escritos judiciales.

Los capítulos 5 y 6 exponen el lenguaje jurídico inglés desde la perspectiva del *genre*, que definen como «cada uno de los tipos de textos específicos característicos de una comunidad científica o grupo de profesionales», y se distinguen por determinadas peculiaridades de vocabulario, forma y estilo, de función comunicativa y de convencionalismo social. Esta distinción entre los textos por géneros es útil en traducción para tratar adecuadamente documentos con diferentes funciones, como los contratos, las sentencias, las disposiciones legislativas, las exposiciones doctrinales, etcétera.

---

La última parte considera los aspectos prácticos de la traducción: cuestiones de vocabulario, combinaciones de palabras, usos verbales, campos semánticos y organización significativa de los textos, sintaxis y aplicaciones de la transposición, expansión y modulación. Aquí tiene particular interés la manera de explicar el problema de los falsos amigos y los calcos; el ejemplo de la palabra *legal* como modelo de disparidad entre los ámbitos conceptuales de distintas lenguas es una buena pista para localizar trampas. La necesidad de buscar un lenguaje natural para la lengua de destino está convincentemente expuesta.

Lo menos que puede decirse de este libro es que hace honor a su nombre: la traducción jurídica del inglés está profusa y sistemáticamente explicada. Otra característica interesante es que solo se refiere a la lengua fuente. Todo está explicado desde una perspectiva anglófona, como para que lo entienda un inglés no muy versado en el Derecho, pero, a lo largo del texto y en notas a pie de página, aparecen en cursiva soluciones que proponen los autores en español, francés y alemán para los conceptos más relevantes.

El libro pertenece a una colección llamada *Translation Practices Explained*, destinada, según el editor, a ayudar en el aprendizaje a profesores y estudiantes de traducción, particularmente a los autodidactas, con ejercicios prácticos explicados. Hay una colección paralela en la misma editorial, *Translation Theories Explained*, que tiene un contenido más teórico. Este libro parece encontrarse en un escalón intermedio; no tiene ejercicios tal como se suelen practicar en los estudios de traducción, pero es una exposición bastante amplia de los problemas con que puede encontrarse un traductor jurídico en la mayor parte de los ámbitos del Derecho con explicaciones basadas no solo en la teoría sino también en la experiencia de sus autores.

Cuando yo era un abogado joven e inexperto, habría dado un montón de horas de sueño (dinero no tenía) por poder haber tenido a mano algo o alguien que me diera alguna idea sobre cómo había que traducir, simplemente para entenderlos, los documentos que tenía entre manos.

Y este libro sirve para eso: no solo es un texto para escuelas de traducción; también es una fuente de ideas para practicantes del Derecho que tengan que enfrentarse con el inglés.

✉ ÍÑIGO VALVERDE  
Parlamento Europeo  
ivalverde@europarl.eu.int

## COMUNICACIONES

### II Congreso Internacional El español, lengua de traducción

En mayo de 2002 se celebró en Almagro (España) el I Congreso Internacional *El español, lengua de traducción*, dirigido principalmente a traductores de organismos internacionales, instituciones y empresas.

Animados por el apoyo recibido en la primera edición, estamos ya trabajando en la organización del segundo Congreso, que se celebrará en Toledo (España) del **20 al 22 de mayo de 2004**, bajo el lema «Las palabras del traductor», y tendrá como tema principal las relaciones entre traducción y léxico.

El plazo para presentar propuestas de comunicaciones (resumen de 20 líneas) está abierto hasta el 20 de diciembre de 2003. El comité asesor comunicará la aceptación de las comunicaciones seleccionadas antes del 31 de enero de 2004. La fecha límite para el envío de los textos completos será el 15 de marzo de 2004.

Encontraréis información actualizada en nuestro sitio <<http://www.toledo2004.net>> y en los próximos números de *PUNTOYCOMA*.

Información <[info@toledo2004.net](mailto:info@toledo2004.net)>.

### Plataforma Internet del Parlamento Europeo

Como en anteriores ocasiones, recomendamos una visita a las páginas de la Plataforma, elaboradas por nuestros compañeros de la División Española de Traducción del Parlamento Europeo <[http://www.europarl.eu.int/transl\\_es/plataforma/pagina/pagdivs.htm](http://www.europarl.eu.int/transl_es/plataforma/pagina/pagdivs.htm)>.

Merece especial atención el documento titulado «De los Tratados a la Constitución» (presentación y glosario comentado), del que es autor Amadeu Solà <[http://www.europarl.eu.int/transl\\_es/plataforma/pagina/celter/art4constitu00.htm](http://www.europarl.eu.int/transl_es/plataforma/pagina/celter/art4constitu00.htm)>.

### IV Simposio de AETER y I Simposio Galego de Terminoloxía

La Asociación Española de Terminología organiza en el Centro Ramón Piñeiro para a Investigación en Humanidades el IV Simposio de la Asociación Española de Terminología, que se celebrará en las tardes de los días 6 y 7 de noviembre de 2003.

Paralelamente, en las mañanas de los días 6, 7 y 8, TERMIGAL y el Consello da Cultura Galega organizan el I Simposio Galego de Terminoloxía. El programa de ambas reuniones puede consultarse en la dirección <<http://www.cirp.es/>>.

### VII Jornadas Internacionales sobre la Traducción

Del 13 al 15 de noviembre de 2003 se celebrarán en la Universidad Jaume I de Castellón estas jornadas, con el lema: «Nuevos retos y horizontes de la traducción jurídica». Más información: [www.gitrad.uji.es/vii](http://www.gitrad.uji.es/vii)

## Última hora

Cuando ya estaba en prensa el número 82 de *PUNTOYCOMA*, llegó a la Redacción la noticia del fallecimiento repentino de Brian Hughes. Vaya desde aquí nuestro más sincero pésame a su familia y allegados y a sus compañeros de la Universidad de Alicante.

Recordaremos a Brian como una persona de trato muy cordial y abierta a colaborar con el Boletín siempre que le hemos consultado nuestras dudas en el terreno de la traducción jurídica inglés-español, que tan bien conocía. Nos quedan las obras de las que fue autor o coautor y el grato recuerdo de su paso por el Servicio de Traducción en Bruselas y Luxemburgo hace unos años, donde impartió sendas conferencias. Descanse en paz.

---

*En la sección «Cabos sueltos» se publican notas breves en que se exponen argumentos o se facilitan datos para solucionar problemas concretos de traducción o terminología. El carácter normativo o meramente orientador de las soluciones aportadas se desprende de la categoría de las fuentes. En la sección «Colaboraciones» se recogen opiniones, debates y propuestas firmadas por nuestros lectores y por los miembros de la Redacción de PUNTOYCOMA cuando intervienen a título personal. La responsabilidad de los cabos sueltos firmados y de las colaboraciones incumbe a sus autores. PUNTOYCOMA*

---

**Coordinación**

Miguel Á. Navarrete

**Correspondencia**

Luis González  
Comisión Europea  
JECL 2-180  
B-1049 Bruselas  
Tel. (32) (02) 295 69 74  
luis.gonzalez@cec.eu.int

**Suscripciones**

catalina.salva-adrover@cec.eu.int

**Redacción****Bruselas**

Luis González, Beatriz Porres,  
María Valdivieso y José Luis Vega

**Luxemburgo**

María Barreiro, Josep Bonet,  
Joaquín Calvo Basarán,  
Fidel Hernández y Xavier Valeri

Con la colaboración de:

Tina Salvà y May Sánchez Abulí

---